



Resolución Ministerial

VISTOS:

El recurso de apelación interpuesto por el señor Martín PEÑA CÓRDOVA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN; el Oficio N° 2798 CCFFAA/OAN/URE de la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas; y, el Informe Legal N° 01912-2023-MINDEF/SG-OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica.

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 26511, que reconocen como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, dispone en su artículo 1, modificado por el artículo 1 de la Ley N° 27124, que se efectúe el reconocimiento de la calidad de Defensor de la Patria a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional del Perú y civiles que hayan participado como combatientes en la zona del Alto Cenepa durante el último conflicto con el Ecuador en 1995;

Que, el artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, siendo entre otros, el establecido en el inciso a) *“haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa”*;

Que, a través de la Directiva N° 056 JCCFFAA/OAN/URE - Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995, se desarrollan criterios determinados en el reglamento antes referido, que se deben adoptar en la evaluación del personal que pretende ser calificado como Defensor de la Patria;

Que, mediante Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas N° 477 CCFFAA/OAN/95 de fecha 29 de diciembre del 2022, se resolvió reconocer como Combatiente del Conflicto del Alto Cenepa de 1995, entre otros, al CABO EP Martín PEÑA CÓRDOVA (en adelante, el recurrente), como Combatiente en la Zona del Alto Cenepa, por su participación en forma activa en apoyo a las operaciones que se desarrollaron en la

Zona del Alto Cenepa - 1995, conforme a la recomendación efectuada por la Comisión para Calificación de Combatientes y Defensores de la Patria del Conflicto del Alto Cenepa -95;

Que, con Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN de fecha 31 de marzo de 2023, se resolvió declarar infundado el recurso de reconsideración interpuesto por el recurrente, contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 477 CCFFAA/OAN/95;

Que, con escrito presentado el 10 de mayo de 2023, el señor Martín PEÑA CÓRDOVA interpone recurso de apelación contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN;

Que, de la revisión de antecedentes, se advierte que no existe un acuse de recibo donde conste la entrega al recurrente de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN, que permita corroborar que el recurso de apelación presentado se encuentra dentro del plazo de quince (15) días perentorios dispuesto en el numeral 218.2 del artículo 218 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG);

Que, de acuerdo a lo establecido en el numeral 27.2 del artículo 27 del TUO de la LPAG, también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda; en ese sentido, luego de la revisión del recurso administrativo interpuesto, se verifica que el administrado ha adjuntado como anexo una copia de la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN de fecha 31 de marzo del 2023, lo cual permite evidenciar que tiene pleno conocimiento de su contenido; por tal motivo, en virtud de la norma antes descrita, se tiene al recurrente por bien notificado, debiendo considerarse que su pretensión impugnatoria ha sido interpuesta dentro del plazo previsto en el numeral 218.2 del artículo 218 del TUO de la LPAG;

Que, asimismo, el recurso de apelación interpuesto cumple con identificar adecuadamente la resolución impugnada y observa en su estructura y desarrollo los requisitos que contempla el artículo 124 del TUO de la LPAG, en concordancia con el artículo 221 del mismo cuerpo normativo;

Que, el artículo 220 del TUO de la LPAG, prescribe que el recurso de apelación se interpone cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico;

Que, de la revisión efectuada al recurso de apelación, se aprecia que el impugnante considera que los medios probatorios que obran en el expediente acreditan de manera fehaciente el cumplimiento de los requisitos para ser calificado como Defensor de la Patria, lo cual conlleva a determinar que su postura sobre el mérito de las pruebas existentes, conforme al desarrollo que efectúa en su recurso administrativo, difiere de la valoración probatoria efectuada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas a través de la resolución impugnada; en ese orden de ideas, el recurso de apelación interpuesto se sustenta en el supuesto de diferente interpretación de las pruebas producidas, previsto en el artículo 220 del TUO de la LPAG;

Que, en ese contexto, se verifica que el recurso de apelación interpuesto cumple con los requisitos de admisibilidad y procedencia establecidos en el TUO de la LPAG; por lo que, corresponde emitir pronunciamiento sobre el fondo de la controversia;

Que, a través del Oficio N° 2798 CCFFAA/OAN/URE, la Secretaría de la Jefatura del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas remite los antecedentes del recurso administrativo referido en el considerando precedente;

Que, de la revisión del recurso presentado, se advierte que el recurrente expresa como pretensión principal que, el acto impugnado debe ser revisado a fin que sea revocado y reformándolo se le reconozca como Defensor de la Patria;

Que, sobre esa base, el recurrente sostiene que fue integrante del Batallón de Ingeniería de Construcción "Morro Solar" N° 01, y que rechaza lo señalado en el Parte de Guerra en lo que respecta a que solo tuvo participación en operaciones de mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea; puesto que, según refiere, participó en el conflicto directo del Alto Cenepa durante los meses de enero y febrero, teniendo participación activa y directa en las zonas denominadas "Y", Cueva de los Tallos, Huangos, Base Sur, Quebrada Honda y Tiwinza;

Que, finalmente, el impugnante adjunta como medios probatorios diversas Declaraciones Juradas suscritas por miembros del Ejército del Perú, quienes manifiestan que el recurrente tuvo participación activa y directa con riesgo de su vida;

Que, el literal g. del artículo 3 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, define a la Zona de Combate del Alto Cenepa como el espacio terrestre, acuático y aéreo ubicado dentro de la Zona del Alto Cenepa, comprendido entre los límites siguientes:

- 1) Por el Norte: Línea de frontera
- 2) Por el Este: Pendientes Oeste de la cordillera de Campanquiz
- 3) Por el Sur: Latitud Sur 3°33'08"
- 4) Por el Oeste: Línea de frontera;

Que, el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, establece uno de los requisitos para que los miembros de las Fuerzas Armadas sean reconocidos como Defensores de la Patria, durante el conflicto en la Zona del Alto Cenepa, como es el haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con riesgo de su vida, en las operaciones realizadas en la Zona de Combate del Alto Cenepa;

Que, la Directiva N° 056 CCFFAA/OAN/UAM - Directiva para establecer criterios y procedimientos de evaluación para atender los recursos de reconsideración de Combatiente a Defensor de la Patria durante el Conflicto Armado en la Zona del Alto Cenepa de 1995, contiene elementos técnicos vinculados al tema operacional que han sido definidos por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas para poder calificar al personal que busca ser considerado como Defensor de la Patria, sin que ello implique que es un dispositivo que se contraponga a lo previsto en la Ley N° 26511 y su Reglamento; y, conforme lo señalado en su Anexo E, en el que se detallan los requisitos generales y las unidades de cada institución armada cuyo personal participó para ser considerado como Defensor de la Patria, se aprecia que el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1 (BING N° 1) al que estuvo asignado el recurrente, forma parte de las unidades que no cumplen con los requisitos de acuerdo a lo contemplado en la citada directiva;

Que, como parte del expediente se encuentra el Oficio N° 455/S-6.b.7.b de fecha 20 de febrero del 2023, emitido por el Jefe de Reemplazos y Reservas del Ejército, mediante el cual señala que el recurrente no se encuentra consignado en el Parte de Guerra del Bing Const. N° 1; sin embargo, se consigna el nombre del CABO PEÑA CÓRDOVA Valentín (Tomo 5-5/Folio 93, Ítem 79), permaneciendo en la zona 60 días, desempeñándose como zapador, participando en el mantenimiento del Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea; asimismo, precisan que, se realizó la verificación y corroboración de la identidad del administrado conforme a la plataforma del Sistema de Movilización de Reemplazos (SIMOREM), indicando que prestó servicio militar en el BING CONST N° 1, con fecha de alta el 01 de abril de 1994, y fecha de baja el 31 de marzo de 1996;

Que, adicionalmente, mediante Informe Técnico N° 058-2023/CCFFAA/OAN, de fecha 06 de marzo del 2023, la Oficina de Asuntos Nacionales del Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas (OAN-CCFFAA) concluye señalando: “b. Que, de acuerdo a los documentos adjuntados en el expediente administrativo y solicitados a la Institución Armada a la cual perteneció el solicitante, se CONCLUYE que, estos documentos acreditan que el ciudadano Martin PEÑA CÓRDOVA, conformó el Batallón de Ingeniería de Construcción N° 1, en la Unidad de Mesones MURO, con un tiempo de permanencia de SESENTA (60) días, desempeñándose como zapador, participando en el mantenimiento de Aeródromo de Ciro Alegría y Galilea, estando fuera de zona, no cumpliendo con los requisitos establecidos en los literales (c) y (g) de artículo 3° y el literal (a) del artículo 5° del reglamento de la Ley N° 26511; no correspondiéndole ser reconocido como Defensor de la Patria del conflicto armado de 1995”;

Que, en relación a las Declaraciones Juradas presentadas por el recurrente, que - según refiere- acreditarían su participación activa y directa en la Zona de Combate de Alto Cenepa, con riesgo a su vida; es pertinente señalar que, de la revisión de la Directiva N° 056 JCCFFA/OAN/URE, en su Anexo “A” se señala lo siguiente:

e. LAS INSTITUCIONES ARMADAS DEBERÁN TENER PRESENTE LO SIGUIENTE:

EJÉRCITO DEL PERÚ

(...)

- (8) No se aceptará declaraciones juradas del personal superior en actividad o retiro y/o documentos similares, que acrediten la participación del administrado.

Que, asimismo, el punto 3 del Anexo “A” de la referida Directiva, establece lo siguiente:

“3. SOBRE LAS INFORMACIONES QUE DEBEN REMITIR LAS INSTITUCIONES ARMADAS Y/O POLICÍA NACIONAL DEL PERÚ:

- a. *Las informaciones sobre la participación del solicitante en el conflicto armado de 1995, deberán estar sustentadas en documentos formales institucionales; tales como Partes de Guerra, bitácoras o itinerarios de vuelo, etc., que expresen claramente su participación cumpliendo los requisitos establecidos en el reglamento de la Ley N° 26511 sobre el período y lugar en los incisos (c) y (g) del artículo 3° y el inciso (a) del artículo 5°; es decir, haber participado en forma activa y directa en misiones de combate y/o similares con RIESGO DE SU VIDA”.*

- b. *Con relación al artículo 5° del reglamento, es importante precisar si el administrado tuvo CONTACTO INMINENTE CON EL ENEMIGO o haber estado sometido a los ataques aéreos y bombardeos de artillería o morteros por parte del enemigo.”*

Que, se verifica que el recurrente si bien acredita su participación como combatiente en el Conflicto del Alto Cenepa, no cumple con acreditar fehacientemente el requisito de participación activa y directa en zona de combate con riesgo para su vida que establece el literal a. del artículo 5 del Reglamento de la Ley N° 26511, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DESG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria;

Que, mediante Informe Legal N° 01912-2023-MINDEF/SG-OGAJ, la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa, habiendo efectuado la revisión de los documentos que sustentan el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín PEÑA CORDOVA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN, concluye que deviene en infundado, al haberse determinado que el recurrente no cumple con los requisitos establecidos en la Ley N° 26511 y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG, para efectos de ser reconocido como Defensor de la Patria, por lo cual la resolución impugnada no adolece de ningún vicio de nulidad que pudiera afectar su validez;

Que, por consiguiente, de la documentación obrante en el expediente no se aprecia información que permita variar la posición adoptada por el Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas, así como tampoco se aprecia algún error de derecho que justifique la nulidad o revocación del acto; por el contrario, los elementos que se tienen a la vista redundan en corroborar que el recurrente no cumple con las condiciones para ser calificado como Defensor de la Patria al no haber tenido una participación activa y directa con riesgo a su vida en misiones de combate; por lo que corresponde desestimar su pretensión impugnatoria;

Con el visado de la Oficina General de Asesoría Jurídica del Ministerio de Defensa;

De conformidad con el numeral 37) del artículo 10 del Decreto Legislativo N° 1134, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de Defensa; y lo dispuesto en la Ley N° 26511, que reconoce como Defensores de la Patria y otorgan beneficios a los miembros de las Fuerzas Armadas, Policía Nacional y civiles que participaron en el conflicto con el Ecuador, y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 010-DE-SG; el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Martín PEÑA CORDOVA contra la Resolución Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas N° 141 CCFFAA/OAN, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- Notificar la presente Resolución Ministerial al Comando Conjunto de las Fuerzas Armadas y al señor Martín PEÑA CORDOVA.

Artículo 3.- Dar por agotada la vía administrativa, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 228.2 del artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 2744, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019- JUS.

Artículo 4.- Disponer la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Portal Institucional del Ministerio de Defensa (www.gob.pe/mindef).

Regístrese, comuníquese y archívese.

Jorge Luis Chávez Cresta
Ministro de Defensa